PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL Nº: 4276-2016

Maipú, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Denuncia infraccional en procedimiento por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, en representación para estos efectos del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR -SERNAC-,** ambos domiciliados en calle Teatinos Nº 333, 2° piso, Comuna de Santiago, Región Metropolitana; en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 81.201.000-K, representada legalmente por don Ricardo González Novoa, ambos, con domicilio en Avenida Kennedy N° 9001, piso 4, Las Condes, Región Metropolitana.

CONSIDERANDO:

1° La parte denunciante de **SERNAC,** en causa Rol Nº 4276-2016, señala que dicho servicio ha tomado conocimiento del reclamo efectuado por doña **ROSA MARCHANT GUZMÁN**, quien señala que el día 08 de diciembre de 2015, la referida concurrió al Supermercado Jumbo, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, en el vehículo placa patente GWBV.45-3, a fin de realizar algunas compras en el referido supermercado, dejando su vehículo en los estacionamientos habilitados para sus clientes. Mientras se encontraba efectuando estas compras llaman por alto parlante al dueño del vehículo ya referido, se acercó al guardia y se le informó que terceros desconocidos habían sustraído desde el interior del vehículo la radio, rompiendo el vidrio y el panel central, siendo además sustraídos dos tablets que se encontraban en su interior. Posteriormente la consumidora practicó la denuncia ante carabineros. La referida concurrió ante dicho organismo a hacer el reclamo correspondiente, sin embargo, Supermercados Jumbo, entregó una respuesta insuficiente y negativa en cuanto a su responsabilidad en estos hechos.

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO ABOGADO MAIPU

Por lo anteriormente señalado, solicita se condene a la denunciada al máximo de las multas que contempla la normativa aplicable al caso, por infracción a los artículos 3 inciso primero letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

Acompaña en dicho acto los siguientes documentos -no objetados por la contraria- : 1) copia simple de formulario único de atención al público Nº caso R2016W726675, de fecha 27 de enero de 2016, emitido por SERNAC; 2) copia simple de carta "traslado", de fecha 27 de enero de 2016, emitida por SERNAC a **CENCOSUD RETAIL S.A.**; 3) copia simple de carta respuesta emitida por **CENCOSUD RETAIL S.A.,** a SERNAC, de fecha 28 de enero de 2016; 4) copia simple de factura electrónica N° 44040487, de fecha 05 de enero de 2015, emitida por Administradora de Supermercados Híper Limitada; 5) copia simple de factura electrónica N° 99734, de fecha 01 de septiembre de 2014, emitida por Bruno Fritsch S.A.; 6) copia simple de boleta de citación de la 25° Comisaría de Carabineros de Maipú, parte N° 9956, de fecha 08 de diciembre de 2015; 7) copia simple de certificado de inscripción, respecto del vehículo placa patente GWBV-45, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 8) set de 5 fotografías simples del interior de un vehículo; 9) copia simple de presupuesto N° 696785, de fecha 22 de diciembre de 2015, emitido por Bruno Fritsch S.A.; 10) copia simple de impresión de correo electrónico; 11) copia simple de reclamo efectuado en Jumbo Maipú, de fecha 24 de enero de 2016; 12) copia simple de cédula de identidad de doña Rosa Marchant Guzmán; 13) lista de testigos.

2° A fojas 43, comparece y se hace parte en estos autos doña **ROSA ESTER MARCHANT GUZMÁN**, RUN. 11.947.381-0, domiciliada en calle Caicura N° 1853, Barrios Santa María, comuna de Maipú.

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL * MAIPU * SECRETARIA

En el mismo acto, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, previamente individualizado, fundamentando su solicitud en los hechos señalados en la denuncia de autos.

Solicita que el demandado **CENCOSUD RETAIL S.A.,** le indemnice por concepto de Daño Emergente, ascendiente a la suma de $ 472.582.- pesos, desglosado en gastos de reparación por la suma de $ 1.312.602.- pesos, la suma de $79.980.- pesos, correspondiente al valor de dos trablets, y la suma de $ 80.000.- pesos, por gastos de traslado en taxi. Seguidamente alega por concepto de lucro cesante, la suma de $2.000.000.- pesos, en razón de los inconvenientes laborales. Finalmente alega por concepto de daño moral, la suma de $3.900.000.- pesos, en razón de los perjuicios personales y familiares, sufridos con ocasión del hecho denunciado.

Por lo cual, solicita se condene a la demandada al pago por la cantidad total de **$7.372.582-** pesos **(siete millones trescientos setenta y dos mil quinientos ochenta y dos pesos)**, todo ello con intereses, reajustes y con expresa condenación en costas.

Acompaña en dicho acto los siguientes documentos: 1) copia simple de carta respuesta "informa", emitida por SERNAC a doña Rosa Ester Marchant Guzmán; 2) copia simple de carta "traslado", de fecha 27 de enero de 2016, emitida por SERNAC a **CENCOSUD RETAIL S.A.**; 3) copia simple de formulario único de atención al público Nº caso R2016W726675, de fecha 27 de enero de 2016, emitido por SERNAC; 4) copia simple de carta respuesta emitida por **CENCOSUD RETAIL S.A.,** a SERNAC, de fecha 28 de enero de 2016; 5) set de 5 fotografías simples del interior de un vehículo; 6) copia simple de certificado de inscripción, respecto del vehículo placa patente GWBV-45, emitido por el Servicio

de Registro Civil e Identificación; 7) copia simple de boleta de citación de la 25° Comisaría de Carabineros de Maipú, parte N° 9956, de fecha 08 de diciembre de 2015; 8) copia simple de presupuesto N° 696785, de fecha 22 de diciembre de 2015, emitido por Bruno Fritsch S.A.; 9) copia simple de impresión de correo electrónico; 10) copia simple de factura electrónica N° 44040487, de fecha 05 de enero de 2015, emitida por Administradora de Supermercados Híper Limitada.

3° Consta a fojas 69, estampado receptorial que da cuenta de notificación de denuncia infraccional respecto de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**

4° Consta a fojas 73, estampado receptorial que da cuenta de demanda civil de indemnización de perjuicios, respecto de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**

5° A fojas 157, se lleva a efecto audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la apoderada doña Camila Díaz Tapia, en representación de **SERNAC.,** de doña **ROSA ESTER MARCHANT GUZMÁN** y del apoderado don Pablo Aguayo Aubel, en representación de la parte denunciada y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

La parte de **SERNAC.,** ratifica denuncia infraccional de autos, solicitando sea acogida en todas sus partes, con costas.

La parte demandante de **MARCHANT GUZMÁN,** ratifica demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando sea acogida en todas sus partes, con costas. Agrega que su vehículo estaba asegurado por Consorcio Nacional de Seguros, ellos repararon su vehículo, tuvo que pagar un deducible de 3 UF. Que además incurrió en gastos por el tiempo que su vehículo estuvo en reparación.

7/115
Cuarto
Quince

La parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.,** contesta denuncia infraccional y demanda civil mediante minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante de la audiencia, solicitando se rechacen las referidas acciones en todas su partes, con costas.

Primero hace una relación pormenorizada de los hechos expuestos por la denunciante. Señala que a su representada no le consta que la denunciante haya contado efectivamente con todas y cada una de las especies mencionadas en su denuncia infraccional y demanda civil. Que tampoco le consta la comisión de cualquier tipo ilícito en los referidos estacionamientos en el vehículo indicado por la actora. Agrega que dicha parte niega en forma absoluta la efectividad del ilícito denunciado, y rechaza el hecho básico y esencial de haber comparecido la denunciante al establecimiento de su representada en el vehículo que indica y revestir la calidad de consumidora del mismo.

Seguidamente, alega la inexistencia de infracción a la Ley N° 19.496, en cuanto al artículo 3 letra d), por cuanto no existe relación alguna con la norma aludida, en relación a los hechos denunciados, puesto que alude a los riesgos para la salud y medio ambiente del bien que se comercializa al interior del local comercial. Seguidamente se refiere a la supuesta infracción al artículo 23 del mismo cuerpo legal, por cuanto su representada no ha actuado con negligencia, respecto de lo cual no existe elemento probatorio alguno que así lo acredite.

Agrega respecto al hecho ilícito en especial, que no se le puede atribuir responsabilidad a su representada con ocasión de un hecho que ha sido cometido por un tercero ajeno, sobre el cual ninguna responsabilidad le cabe a dicha parte. Señala que conforme lo establecido en la Ley N° 19.496, no estamos frente a una caso de responsabilidad objetiva, como si lo ha señalado el legislador en otros cuerpos legales, pues esta responsabilidad, en su carácter de

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL * MAIPU * SECRETARIO ABOGADO 31

7116
Civil
Diversos

especialísima, no está expresamente tipificada, por lo cual habrá que regirse por el estatuto de la responsabilidad subjetiva debiendo acreditarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Que la denunciante no ha acreditado entre otras, que la actora tuviere el carácter de consumidor del establecimiento de su representada; existencia de las especies en el interior del vehículo; que el supuesto hecho ilícito ocurriera en los estacionamientos del local referido; que su representada haya actuado con negligencia; medidas de seguridad quebrantadas.

En el mismo acto, contesta además Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios incoada en su contra señalando que no existe infracción alguna a la Ley 19.496, por tanto no puede existir cuasidelito civil, perjuicio o daño que reparar. Que de acreditarse tales infracciones no determina necesariamente una responsabilidad civil, puesto que no existe relación de causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia que se imputa a la demandada, puesto que este existe cuando el hecho culpable es la causa directa y necesaria del daño ocasionado, esto es, cuando sin él este último no se habría producido. Que al no determinarse la infracción denunciada, no se cumplen los requisitos necesarios para hacer lugar a la pretensión indemnizatoria.

Que la actora civil no ha probado tener el carácter de consumidora de su representada, o haber portado en su automóvil las especies indicadas en la denuncia y demanda civil; ni la comisión del hecho ilícito reclamado; ni que se hubiere cometido en los estacionamientos de su representada; ni efectividad del valor real de las referidas especies; ni finalmente no exponerse a los riesgos en los términos expuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL * MAIPU * SECRETARIO ABOGADO

Que los daños reclamados por daño moral son del todo desproporcionados, el que debe ser acreditado, sin que pueda presumirse su existencia.

Así, por tanto, la demanda debe ser rechazada, puesto que no se han configurado los elementos jurídicos para determinar la responsabilidad de su representada y, porque la indemnización reclamada es infundada.

La parte de **SERNAC.,** ratifica los documentos rolantes de fojas 16 a 40, inclusive.

La parte demandante de **MARCHANT GUZMÁN,** ratifica los documentos rolantes de fojas 48 a 65, inclusive. En mismo acto, acompaña los siguientes documentos: 1) parte denuncia N° 9956, de fecha 08 de diciembre de 2015, efectuada en la 25° Comisaría de Carabineros de Maipú, para ante la Fiscalía Local de Maipú; 2) documento " denuncio siniestro seguro auto consorcio", de fecha 08 de diciembre de 2015; 3) factura electrónica N° 183225, de fecha 26 de enero de 2016, emitida por Bruno Fritsch S.A.; 4) impresión comprobante de compra web en SKY Airline; 5) impresión informe formulario 22 del Servicio de Impuestos Internos.

Que no se rinde prueba testimonial.

La parte de **SERNAC.,** solicita de oficie a la denunciada y demandada a fin de que remita las grabaciones de las cámaras de seguridad del día de los hechos denunciados. La contraria señala que debido al tiempo transcurrido, no se cuenta con dichas grabaciones. Atendido lo anterior, el tribunal no hace lugar a la referida petición.

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL * MAIPU * SECRETARIO ABOGADO

7/118

EN EL AMBITO INFRACCIONAL:

PRIMERO: En primer término, corresponde establecer la efectividad de la relación consumidor-proveedor, para determinar las eventuales responsabilidades que le asistan a este último.

Que debe tenerse presente lo prevenido en el **artículo 1 de la Ley 19.496 N° 1 el que al definir al consumidor, establece**: *"las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores.*

A su vez, el **artículo 1 número 2** de la norma en análisis, define como proveedores a: *"las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa."*

Finalmente a este respecto, el **artículo 2 de la Ley 19.496** que en lo pertinente señala: *"Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor."*

En la especie, no consta en autos boleta de compra, o algún documento análogo que haga las funciones de tal, ni declaraciones convergentes de las partes que en su conjunto permitan acreditar que doña **ROSA ESTER MARCHANT GUZMÁN,** haya procedido a adquirir a título oneroso alguno de los bienes que comercializa la proveedora denunciada.

Atendido ello, y el requerimiento capital que es exigido por el legislador a fin de establecer el nexo comercial entre las partes, y de un instrumento que de cuenta de la transacción comercial celebrada entre dos entes, a fin de otorgarles a ellos, la calidad de consumidor y proveedor respectivamente, posición y relación jurídica que en el caso de autos, no se ha acreditado.

En virtud de ello, es que no se ha logrado establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Por este motivo, y la falta de determinación en las calidades jurídicas respectivas de las partes litigantes en estos autos, es que no se podrá ejercer la labor jurisdiccional investigativa respecto de los hechos objeto de la denuncia de autos, a fin de imputar una responsabilidad infraccionaria, a quien para dichos efectos, no sea sujeto de imputabilidad, por no detentar la calidad requerida de proveedor y consumidor, respectivamente.

EN EL ÁMBITO CIVIL:

SEGUNDO: Que, en cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios de autos, no será procedente entrar a su conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el considerando primero.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14 Y 17 DE LA LEY Nº 18.287, SE RESUELVE:

1) No ha lugar a la denuncia de autos, por infracción a la Ley N° 19.496.

2) No ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios incoada por doña ROSA ESTER MARCHANT

Y 120 Gaceta Vencida

GUZMÁN, en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., de conformidad a lo dispuesto en el motivo primero del presente dictámen.

3) Conforme dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

4) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Archívese en su oportunidad.

Notifíquese y déjese copia.

Rol: 4276-2016

Resolvió doña **Carla Torres Aguayo,** Juez Titular

Autoriza don **Mauricio Arenas Tellería,** Secretario Abogado Titular

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL * MAIPU * SECRETARIO ABOGADO

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del considerando primero y el segundo, que se eliminan.

Y, en su lugar, además, se tiene presente:

PRIMERO: Que conforme al mérito de los antecedentes acompañados, el hecho que afectó al vehículo de la denunciante y demandante civil, aconteció en circunstancias que el móvil se encontraba en estacionamientos del supermercado de la denunciada y demandada ubicado en Américo Vespucio N° 1001 de la comuna de Maipú, dejando la afectada la constancia respectiva ante la 25° Comisaría de Carabineros de Maipú, la Fiscalía Local de Maipú y, asimismo, el reclamo respectivo en el establecimiento.

SEGUNDO: Que, el evento anterior ocurre cuando la denunciante y demandante civil concurre al supermercado a efectuar compras y por altoparlantes, como propietaria del móvil, es alertada que un vidrio de éste había sido fracturado y le habían sustraído especies desde el interior, entre ellas, la radio y dos tablets que se encontraban en el portamaletas.

TERCERO: Que, para los efectos de la ley 19.496, conforme lo reseñado anteriormente, amén que se reproche no estar acreditado que hubiere efectuado una compra con la boleta respectiva, la denunciante y demandante señora Marchant Guzmán, debe ser considerada como una consumidora afectada por el hecho cuando se encontraba en el interior del establecimiento del denunciado y demandado, que pone a disposición de quienes concurren ahí a adquirir productos o servicios, un espacio donde estos puedan aparcar sus vehículos en los que, posteriormente transportarán lo adquirido, convencidos que ello les acarrea seguridad y tranquilidad, lo que no ocurrió en este caso.

En consecuencia, el evento acontece en un espacio destinado por el proveedor con tal objeto y que aun cuando la denunciante y demandante civil, no fuere portadora de una boleta de compra, obviamente debe entenderse que tiene la calidad de consumidora que concurre a un establecimiento cuyo aparcamiento le daba seguridad por formar parte del servicio ofrecido.

Se está frente a un aparcadero exclusivo, sólo para los clientes del supermercado, en beneficio directo de éste y por ello, la denunciada y demandada civil ha incurrido en infracción a los artículos 3° inciso primero letra a) , 12 y 23 de la Ley 19.946 cuando como proveedor no proporciona su uso adoptando

medidas de vigilancia y cuidado para quienes concurren como consumidores ante la oferta de una buena atención.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo referido en el basamento anterior, no resulta procedente estimar que el estacionamiento que integra el establecimiento comercial, sea un espacio desvinculado de su giro o actividad ya que constituye un elemento de decisión de su clientela, para concurrir a adquirir sus productos o servicios, por la comodidad que ello importa, de forma tal que se trata de un servicio complementario de la oferta para que los consumidores concurran al supermercado que opera directamente en beneficio económico del proveedor.

QUINTO: Que, el hecho que el uso del estacionamiento sea gratuito, no desvirtúa la relación que existe entre las partes al tenor de la normativa de la ley 19.469 y cabe recordar que su instalación es una exigencia impuesta por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones contenida en el DS 47 de 1992, que obliga a que todo edificio comercial debe tener una dotación mínima de estacionamientos de manera que no se está en presencia de una facultad de los proveedores de la que pueda prescindir sino que constituye una obligación impuesta por la ley.

SEXTO: Que, con las fotografías agregadas de fojas 30 a 34 reiteradas a fojas 52 a 56, presupuesto de fojas 59, documentos todos no objetados, se dará por establecida la existencia de daños en el vehículo siniestrado particularmente en su interior y se acogerá su resarcimiento, en el monto que prudencialmente se indicará en lo resolutivo apreciando para ello la prueba conforme a las reglas de la sana crítica ya que concluido que existe la infracción denunciada, lo que corresponde es sancionar a la infractora en este aspecto, desestimando lo que se demanda por la sustracción de los dos tablets por no existir prueba que acredite que se encontraban en el interior del móvil el día de los hechos.

SEPTIMO: Que para evitar la desvalorización de las sumas que se ordena pagar conforme lo que se viene indicando en los basamentos anteriores, deberán serlo con más reajustes e intereses a contar de la fecha de notificación de la demanda.

OCTAVO: Que no se accederá al resarcimiento del daño moral y lucro cesante por falta de prueba idónea para para acceder a lo que se demanda por estos conceptos.

NOVENO: Que, no habiendo sido el denunciado y demandado civil totalmente vencido, serán de su cargo las costas de la causa.

Por estas consideraciones y citas legales, y atendido también lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de

agosto de dos mil dieciséis escrita de fojas 111 a 120 , y en su lugar, se declara:

a) **En cuanto a la infracción denunciada:**

Se acoge la denuncia infraccional de fojas 1 condenando a Cencosud Retail S.A. a pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción a lo dispuesto en los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

b) **En cuanto a la acción civil deducida.**

Se acoge la demanda civil deducida en el primer otrosí del escrito de fs. 43 por doña Rosa Ester Marchant Guzmán y se condena a Cencosud Retail S.A. a pagarle por concepto de daños directos la suma de $ 1.103.027 (un millón de pesos), monto que se reajustará en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de notificación de la demanda de autos y la fecha de pago efectivo, con más los intereses corrientes para operaciones no reajustables que se devenguen entre idénticas fechas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Guerrero Pavez.

Rol Corte N° Policía Local -1557-2016

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez. Autoriza el (la) Ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, veinticuatro de noviembre dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.
A fojas 148 y 149, téngase presente.
N°Trabajo-menores-p.local-1557-2016.

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

En acuerdo ante la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino y por el Abogado Integrante señor **Jaime Guerrero Pavez**. Santiago, 23 de noviembre de 2016.

Italo Pérez
Relator

NOTIFICACION

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL MAIPU ★ MVG

20 DIC. 2016

Maipú _____

Notifico a Ud. que con esta fecha 16/12/16

_____ ,en el proceso Rol 4276-16

se ha dictado la siguiente resolución, a Fs. 180 vuelta

Maipú, dieciseis de diciembre de dos mil dieciseis.

Cúmplase.

Rol 4276-16

18° JUZGADO DE POLICIA LOCAL ★ MAIPU ★ SECRETARIO ABOGADO

SECRETARIO